



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, informando que fue allegada al plenario solicitud de remisión del proceso a la jurisdicción indígena. Sírvase proveer.

19 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 306

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 19 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KENDRY MILENA BARROS LÓPEZ
DEMANDADO	DEIS JOSE SIOSI COTE
RADICADO	865683184001-2022-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora Kendry Milena Barros López, actuando a través de apoderado judicial, de no ser porque se observa que el señor José Vicente Siosi Cotes, Autoridad Tradicional de Arenalito, sector Wayuu de Rihacha, la Guajira, solicita remitir a la jurisdicción indígena el respectivo proceso, toda vez que el demandado hace parte de su comunidad, al igual que la demandante y su hijo.

La jurisprudencia ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando *“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo).”*¹

Ciertamente, el artículo 246 de la Constitución Política dispone que: *«las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional»*.

Ahora bien, la Corte ha reiterado que el fuero indígena comporta dos elementos esenciales: i) el factor subjetivo y ii) el factor territorial. Por su parte, para que se active la competencia de la jurisdicción especial indígena, además de acreditarse el

¹ Corte Constitucional Autos 345 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 328 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 452 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

cumplimiento de los anteriores criterios, es indispensable que se configure *iii*) el factor institucional u orgánico y *iv*) el factor objetivo.²

El elemento personal corresponde a que el procesado haga parte de una comunidad indígena; el territorial supone que el hecho hubiese ocurrido dentro del ámbito territorial de la comunidad; el institucional u orgánico hace alusión a que se cuente con un andamiaje institucional que permita el juzgamiento del sujeto bajo sus propios usos y costumbres; y el objetivo, hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible. Puntualmente, en la sentencia **C-463 de 2014**, la Corte sintetizó las subreglas y criterios relevantes para la definición de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

A su vez, en la mencionada sentencia, la Alta Corporación coligió que:

*“Una vez concluida la sistematización de las reglas referentes a los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena, resulta oportuno señalar que estos criterios **deben evaluarse de forma ponderada y razonable** en las circunstancias de cada caso. La diversidad puede generar situaciones. Si uno de estos factores no se cumple en el caso concreto, ello no implica que de manera automática el caso corresponda al sistema jurídico nacional. El juez deberá revisar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas. En cuanto a los dos últimos, deberá estudiarlos bajo la perspectiva de la diversidad cultural”.*

En Auto 206 de 2021, la Corte señaló que, a efecto de determinar la configuración del fuero indígena y activar la competencia a la jurisdicción especial indígena en un caso concreto, *“se debe realizar un análisis ponderado de los factores referidos a que i) se acredite la pertenencia del sujeto a una comunidad indígena, ii) haya un nexo territorial entre el lugar donde ocurrieron los hechos y el territorio de asentamiento o desenvolvimiento de la cultura de la comunidad; iii) las autoridades indígenas cuenten con la capacidad para impartir justicia, y iv) se constate que el bien jurídico a proteger o asunto a decidir corresponde a los intereses particulares de la comunidad o si por el contrario cuenta con un impacto frente al conglomerado social.*

Así, a partir de las particularidades del asunto, el juez que dirime el conflicto debe identificar los presupuestos que más peso o incidencia tengan y proceder con un examen en conjunto que garantice el mayor alcance a los principios constitucionales de diversidad cultural, maximización de la autonomía, debido proceso y pluralismo.”

Caso Concreto:

En el presente caso, debe determinarse si le asiste razón a la autoridad indígena solicitante para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos elevada por la señora Kendry Milena Barros López, actuando mediante apoderado judicial, en representación de su hijo J.J.S.B., en contra del señor Deis José Siosi Cotes, o si, por el contrario, es este Despacho el que debe continuar con el conocimiento del mismo.

Para lo cual se verificará el cumplimiento de los factores para la configuración del fuero indígena y la activación de la jurisdicción especial indígena:

² Sentencia T-208 de 2015.



1. Personal

Si bien dentro del plenario se aporta documento firmado por la directora de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha que certifica al demandado Deis José Siosi Cortés como indígena Wayuu, miembro activo de la comunidad Arenalito, no ocurre lo mismo con el extremo demandante, pues no se halla acreditado que la señora Kendry Milena Barros López ni que su hijo Juan José Siosi Barros, tengan la condición de indígenas. Por otro lado, y según documento del Ministerio del Interior aportado con la solicitud, el demandado solo fue registrado en el censo como parte de la comunidad para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. Territorial

Conforme a la descripción fáctica realizada por la demandante, el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria no acaeció en el ámbito territorial de la comunidad, pues esta tiene su asentamiento en el departamento de la Guajira, y tal como fue afirmado en la solicitud elevada, tanto el menor como su madre salieron de la comunidad desde el año 2010, data para la que el niño tenía con un año de edad. Ahora, según lo indicado en la demanda, el menor y su madre residen en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo; tanto así que el título ejecutivo base de la demanda, corresponde a un acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos emitida el 1 de junio de 2017 por el ICBF centro zonal Puerto Asís (P).

3. Factor objetivo

El proceso se enmarca en una demanda ejecutiva de alimentos y, según lo afirma la demandante en su escrito, aparentemente dejados de cancelar de manera parcial por el padre de su hijo, incumpliendo el acuerdo suscrito ante la Defensoría de Familia de Puerto Asís.

Así, en la presente controversia se ven inmersos derechos de un menor de edad, conducta achacada que contraviene el interés superior de los niños y la protección especial que les ha otorgado la Constitución Política y la Convención sobre los derechos del niño.

Respecto a los menores de edad -sujetos de especial protección- es necesario destacar que sus prerrogativas además de estar reconocidas en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual establece que «*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*», encuentran respaldo en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad adoptado por este país, por ende, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar el respeto por sus derechos, su desarrollo armónico e intelectual.

En consonancia con esos postulados, el Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, contempla en su artículo 8º, que «*se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*», a la vez que en su artículo 9º determina, que «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*», y concluye indicando que, «*en caso de conflicto entre*



dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha definido como principios básicos orientadores de la doctrina de la protección integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño, (i) la igualdad y no discriminación, (ii) el interés superior de las y los niños, (iii) la efectividad y prioridad absoluta, y (iv) la participación solidaria. Concretamente, se ha enfatizado en que:

«en el desarrollo de un proceso judicial en el que se involucren los derechos de los niños, el juez deberá abordar los temas que puedan llegar a afectarlos bajo una óptica mucho más acuciosa, en tanto que el reconocimiento de sus intereses debe analizarse desde un contexto más amplio que responda al interés superior del menor.» [Cfr. Sentencia de 28 de mayo de 2020, Rad. 11001-02-30-000-2020-00347-00 CSJ Sala Civil]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-055 de 2010, señaló, que:

«tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos». [Reiterada, entre muchas otras, en Sentencia STC8837-2018 de esta Sala]

Por esa misma senda, la mencionada Autoridad Colegiada -recientemente- recordó, que:

«el interés superior del menor constituye un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Este mandato debe ser analizado a partir de cada situación concreta, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean, pues de la decisión que se adopte dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales. Particularmente, en el ámbito de los procesos y administrativos judiciales, en procura de la satisfacción del interés superior del menor, a las autoridades les corresponde ajustarse al material probatorio recaudado en el proceso considerando especialmente las valoraciones de los profesionales; asimismo, los funcionarios deben obrar con suma diligencia, evitando que sus decisiones trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los niños. Finalmente, la obligatoriedad de este principio no encuentra excepciones de ninguna clase, ni siquiera tratándose de los pueblos indígenas, de manera que, en el marco de sus usos y costumbres, garantizarán a los niños la protección especial que la Constitución les otorga.» [Cfr. Sentencia T-536 de 2020 C.C.]



De modo que el sujeto o bien jurídico vulnerado en el presente caso, trasciende los intereses de la comunidad indígena, conllevando a su exclusión del conocimiento de la jurisdicción especial indígena y entregándola a la ordinaria, pues no cabe duda de que, el bien jurídico comprometido pertenece a la sociedad mayoritaria y es de interés general para el Estado, esto es, los derechos de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

4. Factor orgánico o institucional

La autoridad indígena, acerca del procedimiento que dentro de su comunidad indígena Wayuu se llevaría a cabo frente al caso en particular, señaló que cuentan “*con un derecho propio constituido por normas, ritos y procedimientos que regulan la conducta y el equilibrio social y espiritual de la comunidad, basados en los principios de la verdad, justicia, reparación integral y no repetitivos, el cual es denominado Sistema Normativo Wayuu aplicado por el palabrero, y cuya finalidad en este tipo de caso es garantizar la dignidad humana de la víctima y un debido proceso bajo el respeto de los derechos humanos.*”

Sin hacer una valoración del contenido de sus normas o juzgar su corrección, para este estrado no se encontró probado que la comunidad indígena contara con la estructura suficiente para garantizar al menor el respeto a sus derechos *ius* fundamentales, por la laxitud con la que se investigaría y se juzgaría su caso; pues, de lo decantado en el escrito allegado por parte de la autoridad indígena, no se vislumbra un procedimiento claro frente al tratamiento de un incumplimiento en el pago de las obligaciones alimentarias, ni tampoco se especificaron los mecanismos trazados para la protección de la víctima, por lo que preocupa la probabilidad latente de no hacer prevalecer el interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, y acogiendo la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia en decisión STC3847-2022 del 30 de marzo del año que avanza, a través de la cual concluyó que “*si aún -en gracia de discusión- se hubiesen encontrado configurados la mayoría de los elementos que conforman el fuero indígena y la posibilidad de remitir la causa penal para el conocimiento de esas comunidades -que no fue así en este caso- el elemento objetivo y los lineamientos jurisprudenciales líneas arriba mencionados, en todo caso, imponían el deber de las autoridades que dirimen este tipo de conflictos, de hacer prevalecer, por encima de otras prerrogativas, los derechos ius fundamentales de los menores*”; considera este estrado judicial que no se cumplen los presupuestos para remitir el presente asunto a la jurisdicción indígena, por lo que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, recae en este Despacho.

Por tanto, se tendrá que declarar el conflicto positivo de competencia entre este Juzgado y la Comunidad Indígena Tradicional de Arenalito – Riohacha; por consiguiente, se remitirá la controversia ante la Corte Constitucional, con el fin que se dirima el suscitado conflicto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR conflicto positivo de competencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO.- REMITIR el expediente judicial electrónico a la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad45dddf2a7bbeeba294fb0c0baded8503a193d155f32c3b8b42540619a3996**

Documento generado en 19/04/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>